



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 1 de 14
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

ACTA No. 24
REUNIÓN ORDINARIA
COMITÉ PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER

En Bucaramanga, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2012 siendo las cuatro (4:00 p.m.), previa convocatoria, se reunieron en el Despacho de la Secretaria General, el Comité de Conciliación para la Defensa Judicial del Departamento de Santander.

CONVOCADOS:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas/Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS:

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.
Dr. Julio Cesar Villate Jessen / Sec. de Educación.
Dra. Diana Carvajal / Abogada Secretaria de Educación.
Dra. Maria Ayde Afanador Moreno / Coordinadora Grupo Coordinación de Personal del Departamento.
Dra. Laura Jaimes Daza / Abogada Coordinación del Grupo de Personal del Departamento.
Dr. Enrique Bueno Rey / Secretario de Transporte e Infraestructura
Dr. Admeth Saúl Pardo Olaya/ Abogado Secretaria de Transporte e Infraestructura.

FECHA: Octubre 09 de 2012
ASUNTO: Reunión Ordinaria Comité Conciliación

Fecha: Martes nuevo (09) de Septiembre de 2012
Lugar: Despacho Secretaria General
Hora: 04:00 p.m.

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Elección del presidente.
- IV. Intervención de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 2 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

V. Estudio de solicitudes de conciliación.

VI. Varios.

DESARROLLO DE LA SESION

I. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:

ASISTENTES:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas/Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS ASISTENTES

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.
Dra. Diana Carvajal / Abogada Secretaria de Educación.
Dra. Laura Jaimes Daza / Abogada Coordinación del Grupo de Personal del Departamento.
Dra. Luz Marlen Ariza Castillo / Procuradora Judicial 212 para Asuntos Administrativos
Dr. Gustavo Villamizar Motta / Procurador Judicial 160 para Asuntos Administrativos.
Dr. Yesid García Saenz / Procurador Judicial 17 para Asuntos Administrativos.

AUSENTES:

- Dr. Julio Cesar Villate Jessen / Sec. de Educación.
- Dra. María Ayde Afanador Moreno/Coordinadora Grupo Administración de Personal.
- Dr. Enrique Bueno Rey / Secretario de Transporte e Infraestructura
- Dr. Admeth Saúl Pardo Olaya/ Abogado Secretaria de Transporte e Infraestructura: presentó excusas via telefónica por encontrarse en una reunión en la secretaria de Transporte, en su representación envió al Dr. Edson Dario Amezquita Amorocho.

II. APROBACION ORDEN DEL DIA.

Por solicitud del Dr. YESID GARCIA SAENZ, Procurador Judicial 17 para Asuntos Administrativos, Los miembros del Comité aprueban el orden del día, e incluyen la visita de los Procuradores Judiciales, dando prioridad a su intervención.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 3 de 14
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

III. ELECCION PRESIDENTE

Por unanimidad, el Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander decide elegir al Dr. Roberto Ardila Cañas, Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, como presidente de la Sesión.

IV. INTERVENCION DE LA PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

INTERVENCION DEL DR. YESID SAENZ, PROCURADOR JUDICIAL 17 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

- La visita se realiza en razón a que se requiere analizar las fortalezas y debilidades de lo que se ha hecho, lo que se hace y de lo que esta pendiente por hacer, el Comité para la Defensa Judicial del Departamento, según lo establecido en el decreto 1716 de 2009, en cuyo contenido se encuentra la funcionalidad jurídica del Comité.
- En ese mismo sentido, manifiesta que este tipo de visitas obedecen a verificaciones del cumplimiento de las normas de funcionalidad del Comité.
- En razón a que la Gobernación del Departamento de Santander, es un ente territorial, donde el número de procesos es bastante elevado, se delegó a tres procuradores para efectos de la visita, de manera que se pueda lograr el objetivo de la misma.
- Se realizarán frecuentes visitas que permitan evaluar el cumplimiento y la funcionalidad del Comité.
- Se enviarán unos formularios, diseñados por la Procuraduría que deberán diligenciados ítem por ítem, donde se realizan cuestionamientos, a los cuales se debe dar respuesta con soporte y los respectivos fundamentos.
- Teniendo en cuenta que la visita, esta constituida de numerosos puntos, para el día de hoy, se verificara la creación y funcionamiento del Comité. Adicional a ello, se verificará la existencia de políticas de prevención del daño antijurídico, y se identificarán las posibles causas generadoras del conflicto.
- Finalmente se busca fortalecer el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y la procedencia de las acciones de repetición.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 4 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

**INTERVENCION DEL DR. GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA,
PROCURADOR JUDICIAL 160 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

- El Dr. Gustavo Villamizar, manifiesta, que la visita obedece a establecer un diagnostico, que permita verificar debilidades y fortalezas, de manera que se puedan hacer capacitaciones, que permitan utilizar la conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos para evitar el denominado daño antijurídico.
- En este mismo sentido, pone a disposición del Comité el apoyo de la procuraduría, y manifiesta su disposición en facilitar el material jurídico que sea útil para el desarrollo y progreso del mismo.

**INTERVENCION DEL DRA. LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO,
PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

- La Dra. Luz Marlen, manifiesta su inconformidad respecto al hecho de que abogados del Departamento se presentan a las audiencias de conciliación judicial sin el pronunciamiento del Comité en lo referido a la etapa de conciliación luego de que la sentencia de primera instancia es condenatoria para el Departamento.
- Aduce que los abogados llegan a la diligencia sin el acta del comité, manifestando que este no se ha reunido y que por consiguiente no hay pronunciamiento del mismo, por cuanto toman decisiones basados en el poder que les es conferido para llevar el proceso.
- Al respecto cita la ley 1395 de 2010, artículo 70 que reza: *"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
- Así las cosas, recomienda al Comité poner especial atención en lo que establece la norma, y sugiere que se haga una reunión con los abogados que tienen a su cargo procesos, de manera que se ponga en práctica la disposición de la norma referida.

**INTERVENCION DEL DR. AQUILEO CACERES CHIPARRA, JEFE DE LA
OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL DEPARTAMENTO.**

- Frente a las apreciaciones de la Dra. Luz Marlen, el Dr. Aquileo pone a conocimiento del Comité, que desde años anteriores se ha venido trabajando en que los abogados que ejercen la defensa judicial del Departamento cumplan con todos los procedimientos y formalidades que ha establecido la ley para el efecto, de manera que si se hace un



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 5 de 14
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

diagnostico, él podría afirmar que a la fecha se han reducido significativamente las irregularidades a las que hace mención la procuradora. Finalmente deja claridad en que se esta trabajando permanentemente por eliminar estos impases.

INTERVENCIÓN DEL DR. ROBERTO ARDILA CAÑAS, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO.

- El Dr. Roberto Ardila Cañas, agradece la visita de la Procuraduría y manifiesta la disponibilidad que tiene la Oficina Jurídica y el Comité para la Defensa Judicial del Departamento en responder de manera oportuna y diligente todos los requerimientos de la Procuraduría y de cualquier otro ente de control.
- Manifiesta que desde el inicio de este nuevo Gobierno se han aunado esfuerzos para lograr ejercer un sólida y eficiente defensa judicial.
- Adicional a ello, se cuenta con abogados especialistas en las diferentes ramas del derecho, de manera que cada profesional cuanta con sólidas herramientas para realizar una excelente labor.
- En lo referido a la Gestión del Comité, la norma establece que como mínimo debe reunirse dos veces al mes o según se requiera. Sin embargo y atendiendo a las numerosas solicitudes que se hacen, el Comité se esta reuniendo todas las semanas el día martes a las 4:00 pm: esto a efectos de asistir a las audiencias con el acta del comité en cuyo contenido se encuentre la decisión adoptada sobre la procedencia de la conciliación para cada caso concreto.
- También se refiere a que el Comité, tiene toda la disponibilidad de dar cumplimiento a lo que establece la ley 1437 de 2011, e lo referente al precedente jurisprudencial, para efectos de los casos de reconocimiento de vinculo laboral de docentes que suscribieron Ordenes de Prestación de Servicios con el Departamento. Sin embargo deja claridad que en el evento en que por vía de conciliación se aplique el precedente y se reconozcan los emolumentos a los que haya lugar, no podría llevarse a cabo la conciliación de forma satisfactoria toda vez que la suerte de los recursos NO DEPENDE DEL ORDENADOR DEL GASTO DEPARTAMENTAL, para el efecto quien tiene esta facultad es la Fiduprevisora, entidad que solo realiza pagos sobre sentencias judiciales.
- Atendiendo a lo expuesto en el punto anterior, el Dr. Roberto Ardila Cañas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Santander, manifiesta que la Secretaria Técnica del Comité, ha requerido a la Dr. Jorge N. Peralta en su calidad de Vicepresidente de la Fiduprevisora a efectos de llevar a cabo una reunión con los miembros del Comité, sin embargo a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno al respecto; razón por la cual solicita el apoyo de la Procuraduría, para que intervenga en el asunto,



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 6 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

trasladando el tema a entes de Orden Nacional, es decir a la Procurador General de la Nación, al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduprevisora, a efectos de tratar el tema relacionado con el reconocimiento de pagos en asuntos que hayan sido conciliados y no sobre sentencias judiciales como actualmente se realiza, de manera que se pueda evitar un costoso proceso que ocasiona considerables daños fiscales al patrimonio del Departamento.

- Los tres procuradores presentes, atienden el requerimiento del Dr. Ardila Cañas, comprometiéndose a realizar las actuaciones pertinentes para intervenir en el asunto en los términos sugeridos por el Asesor Jurídico del Departamento, en el punto anterior, de manera que se pueda encontrar una pronta solución al tema.
- El Dr. Ardila, manifiesta que en futuras solicitudes de conciliación en donde se requiera el pago de acreencias laborales por contratos realidad u otros emolumentos de docentes, cuyo reconocimiento dependa de la Fiduprevisora, se vincule como parte del proceso a título de llamamiento en garantía a la Fiduprevisora y al Ministerio de Educación Nacional, por cuanto en el estudio que el comité haga sobre estos temas debe quedar consignado este requerimiento. Los Procuradores y miembros del Comité asientan y aprueban la sugerencia realizada.\
- La intervención del Dr. Roberto Ardila finaliza, dando a conocer, que de las demandas de docentes por reconocimiento de contrato realidad, el Departamento ha ganado las que tienen que ver con hora cátedra y algunas en donde los abogados demandantes han tenido errores al copiar y pegar sobre textos que no corresponden al asunto objeto de la Litis.

V. LOS CASOS A ESTUDIAR SON LOS SIGUIENTES:

A. SECRETARIA GENERAL - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

1. Solicitudo de conciliación del caso de LUIS GERÓNIMO CARRILLO

Expone el caso la Dra. Laura Jaimes Daza, abogada de la Oficina de Coordinación de Personal – Secretaría General.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	OFICINA JURIDICA
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	LUIS JERENOMI CARRILLO GOMEZ-Apoderado; ROSA



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 7 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

	MILENA ROA FLOREZ
CONFLICTO PRESENTADO CON:	persona Natural
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	PERSONAL
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	62.932.777.20 Aproxí
ACCIÓN JUDICIAL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	9 de octubre de 2012
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

Es procedente la nulidad del acto administrativo por medio de la cual se desvinculo del Servicio al señor LUIS JERENIMO CARRILLO GOMEZ, toda vez que su vinculación laboral era en calidad de encargo, razón por la cual se nombro A NOHEMI BARRERA ABRIL

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

Como primera medida se ha de indicar que a la luz de las normas Constitucionales y legales vigentes, y al alcance o interpretación de la misma, corresponde al CONSEJO DE LA CARRERA NOTARIAL, en virtud del **decreto 960 de 1970**

"Art. 164.- La carrera notarial y los concursos serán administrados por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, integrado entonces, por el Ministro de Justicia, los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Tribunal Disciplinario, el procurador general de la Nación y dos notarios, uno de ellos de primera categoría, con sus respectivos suplentes personales, elegidos para periodos de dos años por los notarios del país, en la forma que determine el reglamento. Para el primer período la designación se hará por los demás miembros del Consejo.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 8 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

En el Consejo tendrá voz, entonces, el Superintendente de notariado y registro.”

Que el artículo 131 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 588 de 2000, dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso público y abierto de méritos;

DECRETO 3454 03/10/2006 por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000, establece:

“Que mediante Sentencia C-421 de 2006, la Corte Constitucional restableció la vigencia del artículo 164 del Decreto-ley 960 de 1970, mediante el cual se creó el Consejo Superior de la Carrera Notarial;

Que dentro de las funciones del Consejo Superior está la de definir los parámetros y procedimientos dentro de los cuales va a desarrollarse el concurso público y abierto previsto en el artículo 131 de la Constitución para determinar la lista de elegibles que deberá ponerse a consideración de los respectivos nominadores para el nombramiento de notarios en propiedad, para lo cual es necesario que sus miembros cuenten con un marco regulatorio expedido por el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria;

Que la Ley 588 de 2000 exige a los notarios prestar la garantía necesaria para la continuidad del servicio notarial, y faculta al organismo rector para reglamentar lo relativo a dicha garantía.

Por lo tanto por mandato constitucional la competencia de los concursos de méritos, esta dada al CONSEJO DE LA CARRERA NOTARIAL, a quien le corresponde ejercer la administración y vigilancia del sistema de carrera de origen legal, permitiendo así garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los notarios a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera.

DE LOS FUNDAMENTOS QUE MOTIVAN EL RETIRO DEL CARGO DE NOTARIA DE GIRON

Se ha de señalar que el peticionario fue “nombrado en encargo”, como así él lo señala en la narración de los hechos y que la señora NOHEMI



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 9 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

BARRERA ABRIL, posee derechos de Carrera Notarial, según oficios O.A.J. 791 DE ABRIL 10 DE 2012.

En tal contexto, es menester transcribir la disposición que amparar el nombramiento de la señora NOHEMI BARRERA ABRIL a la en la Notaría de Girón:

"ARTICULO 178. <OBLIGACIONES POR PERTENECER A LA CARRERA NOTARIAL>. El pertenecer a la carrera notarial implica:

1. Derecho a permanecer en la misma Notaría dentro de las condiciones del presente estatuto.

2. Derecho a participar en concursos de ascenso.

3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

<Numeral EXEQUIBLE CONDICIONADO> Prelación en los programas de bienestar social general y en los de becas y cursos de capacitación y adiestramiento.

La permanencia en la carrera está subordinada a la continuidad en el servicio, salvo el caso de licencia."

A su turno, el Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que el Notario que primero solicite ocupar otra Notaría tendrá preferencia sobre el que la hubiere solicitado con posterioridad

" (...),que quien se inscribiera al concurso público y abierto para la provisión de los cargos de notarios y superara todas las etapas, queda incorporado a la carrera notarial con sus derechos y obligaciones, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-153 de 1999 en cuanto a la inexecutable parcial de los artículos 168 y 169 del Estatuto Notarial, sin requerir de un acto administrativo del Consejo Superior que así lo declare.

Ocurrida una vacante absoluta, un notario haciendo valer sus derechos de carrera (Art. 168 del Decreto 960 de 1970), puede solicitar ser designado en otra notaría de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 numeral 3°.

(...)

El Consejo Superior consideró QUE AL EXISTIR UNAVACANTE POR EL RETIRO FORZOSO DE LA Señora Notaria Marina Díaz Prada, y teniendo en cuenta que la señora NOHEMI BARRERA ABRIL solicitó el derecho de preferencia sobre esta notaria, mediante oficio radicado en esta Superintendencia con el No SNR2010ER036570 de fecha 16 de



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 10 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

julio de 2010, siendo la primera solicitud sobre la referida notaria y teniendo en cuenta que las notarias son de la misma categoría y pertenecen a la misma circunscripción político-administrativa, considero que es procedente la designación de la señora NOHEMI BARRERA ABRIL en la Notaria de Girón Santander en ejercicio del derecho de preferencia. (anexo oficio)

En tal escenario, es evidente que la Administración Departamental, en virtud del derecho de preferencia de acuerdo al concepto del Consejo Superior de Notariado y Registro es la doctora NOHEMI BARRERA ABRIL, pues fue la primera persona que radicó la solicitud, procedió a realizar el respectivo nombramiento.

En concordancia al referente el decreto 960 de 70, preceptúa:

“Art. 162.- *Quienes aspiren a ser designados notarios deberán inscribirse en la oportunidad, lugar y oficina que señale el Consejo Superior de la Administración de Justicia para el respectivo concurso, y comprobar los factores de calificación que para entonces se fijen.*

Art. 163.- *En toda clase de concursos habrá análisis y evaluación de experiencia, rendimiento en las actividades y capacidad demostrada en ellas con relación al servicio notarial; de los estudios de postgrado o de capacitación y adiestramiento, especialmente los relacionados con el notariado, la judicatura y el foro; del ejercicio de la cátedra, preferentemente la universitaria y en particular en materias relacionadas con el notariado y la administración de justicia; de las obras de investigación y de divulgación publicadas en los mismos sentidos; y se concederá valor propio a la antigüedad y permanencia en el servicio notarial, y a los resultados obtenidos en todos los anteriores concursos en que se haya participado.*

Los concursos incluirán, además, entrevistas personales, y según las circunstancias, exámenes orales o escritos o combinados, sobre conocimientos generales de derecho y de técnica notarial, y cursos de capacitación o adiestramiento”.

En atención a esos desarrollos jurisprudenciales, el Consejo Superior que administraba la carrera notarial expidió el Acuerdo 001 del 18 de septiembre de 1998 y convocó a concurso público para designar notarios en propiedad. Luego, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 110 de 1999 y cambió la denominación del Consejo Superior de



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 11 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

Administración de Justicia por la de Consejo Superior de la Carrera Notarial. Éste expidió los acuerdos 7 y 9 de 1999 por medio de los cuales se reglamenta el concurso público y abierto para designar notarios que había sido convocado. No obstante, ya que la Corte declaró inexecutable primero el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 y luego el Decreto 110 de 1999, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1890 y 2383 de 1999, en los que se señaló que el Consejo Nacional Notarial sería un organismo asesor del Gobierno Nacional en asuntos notariales y que como tal se denominaría Consejo Superior de la Carrera Notarial, organismo que mantuvo la vigencia del Acuerdo No.9.

También atendiendo esos desarrollos jurisprudenciales, el Congreso de la República expidió la Ley 588 de 2000 por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial. Ella señala, entre otras cosas, que el notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública notarial, que el nombramiento de notarios puede hacerse en propiedad o en interinidad y que el nombramiento en propiedad se hace mediante concurso de méritos. La ley detalla los conceptos que se evalúan en el concurso y las calidades requeridas para el ejercicio y remite al régimen disciplinario consagrado en el Decreto 960 de 1970

Si bien la norma glosada permite hacer ese tipo de nombramiento (interinidad), de ninguna manera se prescribe que quien es designado temporalmente (encargo) asuma en forma definitiva como titular de la notaría, lo que significa que él no es destinatario exclusivo de la norma legal, como lo quiere hacer ver el peticionario, ya que la disposición maneja un presupuesto de carácter estrictamente objetivo - causa que motiva el encargo - y no de contenido subjetivo - persona encargada - ¹.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La acción presentada por el señor LUIS JERONIMO CARRILLO GOMEZ, no esta llamada a prosperar, por cuanto el objeto del caso, la Administración Departamental no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez al CONSEJO DE LA CARRERA NOTARIAL, a quien le corresponde ejercer la administración y vigilancia del sistema de carrera notarial de origen legal.

A su vez la NOTARIA UNICA DE GIRON se encuentra en vacancia temporal, a la espera de que se asignara a alguien con derechos de

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Radicación número: 25000-23-25-000-1998-02478-01(7932-05



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 12 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

carrera, siendo que se nombro a la Doctora, NOHEMI BARRERA ABRIL., por disposición y aprobación del Secretario Técnico Consejo Superior de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien reconoció la existencia del derecho preferencial a un notario inscrito en la carrera notarial, prevaleciendo éste derecho sobre otro de menor categoría de conformidad con el numeral 3 del artículo 178 del decreto 960 de 1970.

De manera que es no se configura ninguna causal de ilegalidad, dado que las actuaciones emitidas han tenido sustento normativo y jurídico, y a su vez se ha actuado en ejercicio de las competencias y funciones previamente definidas por las disposiciones que integran el ordenamiento, conllevando a la aplicación correcta y efectiva de la protección de los derechos particulares y concretos.

Siendo así que con base en lo antes expuesto, se concluye que no es recomendable para la entidad realizar un acuerdo conciliatorio.

Anexo:

- ✓ oficio OAJ-1167, de MARCOS PARRA OVIEDO, Jefe Oficina Asesora Jurídica, Secretario Técnico Consejo Superior.
- ✓ Oficio OAJ.1457 de MARCOS PARRA OVIEDO, Jefe Oficina Asesora Jurídica, Secretario Técnico Consejo Superior
- ✓ Oficio OAJ.791 de MARCOS PARRA OVIEDO, Jefe Oficina Asesora Jurídica, Secretario Técnico Consejo Superior
- ✓ Solicitud de Designación en encargo

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR por las siguientes razones:

- El encargo es una situación administrativa de carácter transitorio, en el entendido de que se asume temporalmente la función que se ejerce, por cuanto quien es designado temporalmente (encargo) no asume en forma definitiva como titular de la notaría.
- Quien tiene la facultad de ejercer el control y vigilancia del Sistema de Carrera Notarial es al Consejo de la Carrera Notarial y a la Superintendencia de Notariado y Registro, de manera que son ellos quienes están llamados a responder y no el Departamento de Santander.
- Conforme a lo expuesto en el punto anterior, se solicita vincular al proceso al Consejo de la Carrera Notarial y a la Superintendencia de Notariado y Registro.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 13 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

B. SECRETARIA DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA.

1. Solicitud conciliación del caso de LUIS HERNANDO MONSALVE CUADROS.

Expone el caso el Dr. Edson Dario Amezquita Amorocho, abogado de la Secretaria de Transporte e Infraestructura.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	HERNANDO MONSALVE Y OTROS
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONAS NATURALES
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	PERJUICIOS MORALES: MIL SALARIOS MINIMOS.
ACCIÓN JUDICIAL:	Reparación Directa
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con lo relatado por la parte convocante, el día 6 de marzo de 2011, colapso el puente el Tablazo, el cual comunicaba al Municipio de San Vicente de Chucuri y al sitio conocido como la renta, el suceso dejó un muerto identificado por las autoridades como JOSÉ ABELARDO BADILLO, de 25 años de edad, dos heridos y dos desaparecidos según las autoridades, LAURA ANDREA TORRES de 21 años y JORGE ELIECER MONSALVE, de 7 años.

Expresa el solicitante que el niño JORGE ELIECER MONSALVE, frecuentaba el puente por qué se hizo amigo de uno de los obreros y pese a los esfuerzos realizados por la familia y las autoridades el cuerpo del niño no ha sido encontrado.

Señala en su solicitud que al parecer por los sismos presentados, las fuertes lluvias de los últimos días incrementaron el caudal del río y la



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 14 de 14
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

afectación que recibió el puente por el movimiento de tierra en la ola invernal pasada hicieron que este colapsara.

Manifiesta en su escrito que el contrato 0000022 de 2011, celebrado por la Secretaria de Infraestructura, cuyo objeto es la "...CONSERVACION Y ATENCION DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS SECUNDARIAS DEL DEPARTAMENTO...VIA LA RENTA- SAN VICENTE...", fue adjudicado al señor ANDRES JULIAN MONTERO (contratista), quien subcontrato con la firma SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA.

El solicitante enuncia que "la causa directa y determinante de la desaparición del niño JORGE ELIECER MONSALVE, constituye una falla en la prestación del servicio público, bajo el comportamiento culposo del Estado a través de sus entes descentralizados, en solidaridad con los contratistas ANDRES JULIAN MONTERO y SANCHEZ CONSTRUCTORES LTDA".

PRETENSIONES

El apoderado solicita se le reconozca y pague los perjuicios Morales a favor de sus prohijados, tasados en la suma de MIL (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente, a cada uno de los demandantes.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar si las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Las pruebas que se pretenden hacer valer son las que se relacionan dentro del traslado de la convocatoria.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta que el Departamento ya profirió respuesta, nos permitimos referirnos en los mismos términos de la Doctora LEILA IVONNE PRADA OSORIO representante del Departamento ante el Tribunal Administrativo de Santander, en los siguientes términos:



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 15 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es un hecho, son transcripciones de algunas publicaciones en prensa.

- A. No es cierto.
- B. No me consta. Que se pruebe.
- C. Es cierto.
- D. No me consta. Debe probarse. Fijese señor Magistrado la inconsistencia de las afirmaciones del periodista de Vanguardia Liberal que cita el apoderado de la parte demandante como un hecho, el I.B. "dos mujeres y un niño de siete años caminaban por el puente..."luego en el hecho I.D. dice "En cuanto a los desaparecidos las autoridades aseguraron que el niño e un habitante de la zona que se supone, que al momento de la tragedia, se encontraba en el puente mirando la labor de los obreros",. Por lo tanto estas transcripciones de prensa no pueden ser consideradas como hechos.
- E. No me consta.
- F. No me consta.

AL SEGUNDO: No son hechos, son transcripciones de publicaciones en prensa.

- A. Parcialmente cierto, el señor en cita falleció al parecer con ocasiono de la caída del puente.
- B. Es cierto.
- C. Es cierto. El menor esta desaparecido pero no se sabe, no se tiene certeza de cual fue la causa de su desaparecimiento.
- D. No me consta. Debe probarse. Pero también es cierto que los padres del menor desaparecido debieron tener mas cuidado con su hijo y a sabiendas que se la pasa en dicho puente, no permitirle acercarse a una estructura en construcción como lo era este puente por el peligro que corría no solo los obreros que trabajaban en la misma, sino las personas que por obligación debían transitar sobre el. De igual manera ya existía la declaratoria de emergencia por parte del CLOPAD y del MUNICIPIO DE BETULIA, así como la orden de desalojo de las viviendas aledañas que se encontraban en peligro, como es el caso de la vivienda del menor la cual estaba ubicada en zona de riesgo y dentro de la jurisprudencia del mencionado Municipio.
- E. Es cierto.
- F. Es cierto.

AL TERCERO: No me consta.

- A. Es cierto.
- B. Es cierto.
- C. Es cierto. Debe probarse de quien la responsabilidad del puente por que el contratista había subcontratado con Sánchez Construcciones Ltda.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 16 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

AL CUARTO: Debe probarse.

A. No era posible en ese momento hacer conjeturas, era muy prematuro hacer conjeturas, era muy prematuro hacer estas afirmaciones por que supuestamente el único niño desaparecido era JORGE ELIECER MONSALVE GOMEZ. Sin tener pruebas de si este día el niño se encontraba en la zona de peligro del puente, no se ha encontrado el cuerpo, nadie vio al niño, ni fue encontrado el cuerpo en la zona del desastre, tampoco ha concluido la investigación de la Fiscalía. No existe la declaratoria de muerte del menor por desaparecimiento. Por lo cual se desconoce el paradero del niño. Seria pronto afirmar que el menor desapareció con ocasión de la caída del puente.

B. Es cierto.

AL QUINTO:

A. No me consta. Que se pruebe. Son afirmaciones de prensa.

B. Es la transcripción del tercer considerando de al minuta del contrato, lo que no es cierto es que el no haya extremado las medidas de seguridad porque si lo hizo y así quedara demostrado con las fotos que anexo a la presente contestación en donde se ve la magnitud del deslizamiento del coluvión, el uso de maquinaria especializada, el uso de uniformes del personal que contratado, se limito el acceso de la gente a la zona en peligro por el riesgo que corría y se encerró con malla sintética para aislar la zona de trabajo.

AL SEXTO: No es cierto. El contratista Andres Julian Montero como Director de Obra subcontrato maquinaria y personal con Sanchez Construcciones Ltda porque ellos tenían la experiencia por haber hecho unas reparaciones en el mismo puente en el año 2000, por esa razón el contratista Andres Montero subcontrato con ellos algunas actividades del contrato.

AL SEPTIMO: No me consta. Este hecho con todos los literales señor Magistrado debe ser contestado por el contratista Andres Julian Montero y por el Subcontratista Sánchez Construcciones Ltda. Razón por la cual le solicito respetuosamente sean vinculados como partes en el presente proceso.

AL OCTAVO: Es cierto según dice la prensa. Este hecho debe ser tenido en cuenta en la investigación por que según el apoderado de los demandantes ambos se encontraban en el puente el tablaro, es curioso entonces que si aparece el cuerpo de la señora LAURA ANDREA TORRES SARMIENTO y no aparece el del niño Monsalve Gomez.

AL NOVENO:

A. al parecer es cierto, se trato de un accidente de trabajo.

B. Es cierto.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 17 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

C. Es cierto.

Se adelanto el proceso respectivo ante Positiva Compañía de Seguros S.A y el Ministerio de la Protección Social.

AL DECIMO: No me costa. Que se pruebe. A la fecha aun no se encuentra el cuerpo ni ha concluido la investigación respectiva, tampoco existe la declaratoria de presunción de muerte por desaparecimiento. Puede ser que el menor este vivo.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe.

AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, son razonamientos del apoderado del demandante que no vienen al caso por que tanto el contratista como subcontratista si tomaron las medidas de seguridad necesarias para la zona de riesgo, en el presente caso se observa que si encerraron y rodearon el lugar de los trabajos, señalaron la zona. Además existía la orden de evacuación de la zona por parte del Clopad y del Municipio de Betulia.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto por que al no aparecer el cuerpo del menor, ni tene certeza de que desapareció con ocasión de la caída del puente en reparación. Asi como tampoco existe la declaratoria de muerte por desaparecimiento se ROMPE EL NEXO CAUSAL y se desdibuja la supuesta falla en la prestación del servicio alegada por los demandantes. Diferente si se tuviera la certeza de que el niño murió a causa de los trabajos realizados en el puente el Tablazo, como es el caso de los trabajadores fallecidos James Henderson Vivas Nuñez y Jose Abelardo Badillo Silva.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto. La conducta del Departamento de Santander, del contratista y subcontratista no ha sido nunca antijurídica por que como se dijo anteriormente, los demandantes no han demostrado la muerte del menor, tampoco que su desaparición haya sido a causa de los trabajos que se venían adelantando en el puente el Tablazo. No hay prueba siquiera sumaria ni evidencia de la muerte del menor a causa de la rotura y caída del puente el tablazo.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto que el desaparecimiento de un miembro de la familia es algo muy doloroso pero en este caso, se rompió el nexo causal y no es el Departamento el llamado a responder por este desaparecimiento.

Asi mismo, hasta tanto no exista un fallo que reconozca y ordene pago alguno no es procedente acceder a dicha solicitud.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto.

Sobre la Responsabilidad del Estado por FALLA EN EL SERVICIO.

El inciso segundo del artículo 2 de la constitución establece que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 18 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las entidades públicas es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y particulares. Fallar en el cumplimiento de esas funciones consistente en el mal funcionamiento del servicio porque este no funciona cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla en el servicio, no solo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla en el servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño antijurídico sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque este no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y, iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su aceptación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña; fuerza determinante de un tercero. Este último es el que aplica para el presente proceso, porque los demandantes no han acreditado la muerte del menor, ni la declaratoria de muerte por desaparecimiento, tampoco que su desaparecimiento fue con ocasión de la reparación y/o caída del puente el Tablazo. Se rompe el nexo causal porque no existiría y en efecto no existe un daño antijurídico, porque el menor puede estar vivo y desaparecido por otras circunstancias ajenas a la caída del puente, así las cosas tampoco se configura la falla en el servicio.

Por otra parte, por mandato constitucional y legal, al referirse a las entidades territoriales no es función de las mismas adelantar la investigación de un desaparecimiento ni la declaratoria de presunción de muerte por desaparecimiento, mucho menos resarcir los perjuicios causados por un desaparecimiento en el cual no obra prueba alguna de la responsabilidad del Departamento.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 19 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

El código de régimen departamental refiere que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los Departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la constitución y las leyes. la ley reglamentara lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la constitución les otorga.

La intervención del Departamento fue en el sentido de contratar las obras la conservación y atención de emergencia en las vías secundarias del Departamento de Santander VIA LA RENTA SAN VICENTE, así lo hizo mediante el contrato 022 de 2011.

El Departamento contrato con una persona natural idónea para la ejecución de esta obra y esta a su vez subcontrato con una firma también idónea y con experiencia, con la firma contratista Sánchez Construcciones Ltda, quienes en el año 2000 ya habían hecho trabajos de reparación sobre el puente el Tablazo. Por lo tanto el Departamento de Santander actuó de manera responsable e inmediata ante la emergencia presentada y materializada con la urgencia manifiesta declarada mediante Resolución 0192 de enero 11 de 2011, por lo tanto no ha existido negligencia ni falta de cuidado, ni abandono de las vías secundarias, tampoco falta de supervisión o vigilancia en la ejecución y desarrollo de las obras para la reparación y mantenimiento de sus vías, garantizando siempre la comunicación y libre trisito terrestre por las vías de Santander.

Si embargo, en aras de no descuidar su obligación de supervisar la correcta ejecución de dicha obra se designo un funcionario de la planta de cargos del Departamento quien ejerciera la supervisión al contrato. Además el Departamento contrato la interventoria con la firma TECNOLOGIA Y MANTENIMIENTO OUTSORCING LTDA mediante contrato 2003 de 2011.

Así las cosas, el Departamento de Santander en ningún momento ha incurrido en la violación de las normas citadas por la parte demandante por cuanto NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE LA ESAPARCION DEL MENOR Y LA EJECUCION DE LA OBRA SOBRE EL PUENTE EL TABLAZO, lo cual ratifica que al romperse el nexo de causalidad nos deslegitima en la causa para responder por las pretensiones consignadas en la presente demanda.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución política para exigir del Estado la indemnización de los perjuros que por su acción u omisión haya causado a los particulares se deben dar los tres requisitos siguientes: a) La existencia de un daño antijurídico; b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública; c) Que dicho daño sea imputado al Estado.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 20 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

Se predica que existe daño antijurídico cuando se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente se debe soportar el individuo en su vida social.

Para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño, es necesario que además de ser antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades públicas, esto es, que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública o como consecuencia de una omisión, o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño.

Acá esa tria en presencia de lo que el consejo de Estado denomina, y que también la Corte Constitucional ha acogido, "imputatio facti", que es la misma causalidad material, es decir la relación de causa y efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública, y que obviamente es diferente a la imputatio iuris, pues esta constituye lo que se conoce como imputación, esto es, la atribución jurídica del daño, que se achaca al Estado y que constituye otro de los elementos indispensables para lograr de la administración la indemnización de perjuicios. Para el caso en desarrollo este supuesto no se configura porque si bien es cierto el perjuicio causado a la demandante supuestamente se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública sea por acción u omisión de la misma se realizó en ejercicio de sus funciones esto la prestación de servicios de salud recae en cabeza del Instituto del Seguro Social, aquí se rompe ese nexo de causalidad, porque el Departamento de Santander no es una entidad prestadora de servicios de salud además nos e trata de un centro hospitalario del nivel Departamental.

La imputabilidad que consiste en la atribución jurídica- imputatio iuris- que del daño se hace a la administración pública y con esta atribución depende de lo que se ha conocido jurisprudencialmente como el nexo con el servicio y aquí se rompió ese nexo pues no se tiene certeza de la muerte del menor aquí reclamado mediante la presente acción, ni de que su desaparecimiento (sea por muerte u otra razón) haya sido o sea responsabilidad de la Administración Departamental.

CONCLUSION

1. No existe material probatorio permita evidenciar que el desaparecimiento del menor haya sido a causa de los trabajos que venían adelantando en el puente el Tablazo.
2. No existe material probatorio que puede establecer que existió negligencia en el servicio por parte de entidad pública alguna.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 21 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

3. No se encuentra declarada la muerte presunta del menor por desaparecimiento, por cuanto no han transcurrido más de 2 años desde la supuesta desaparición del menor.

Se recomienda al Departamento de Santander no conciliar en la acción propuesta por ELIECER MONSALVE CUADROS Y OTROS, proponiendo la excepción de **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**, por estimar que los hechos relatados por el accionante no están plenamente probados, ni tampoco se encuentra probado que si existió algún tipo de negligencia en la prestación del servicio a cargo del Departamento, o que esta haya sido la causa de la desaparición del menor.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO COCILIAR por las siguientes razones:

- No existe prueba de que el desaparecimiento del niño obedece a la caída del puente.
- Al no aparecer el cadáver no hay prueba de la muerte, tampoco se ha declarado la muerte presunta del niño, por cuanto no hay nexo causal entre la caída del puente y la desaparición del niño.
- Adicional a lo anteriormente expuesto, el Comité ratifica el concepto No. 051 de 2011, en lo referido a los requisitos para reconocer la indemnización de perjuicios:

“La doctrina y la jurisprudencia han sido enfáticos en establecer que para el reconocimiento de perjuicios –bien sea patrimoniales o morales- es necesario que estos cumplan con tres requisitos fundamentales:

1. *En primer lugar se exige que el daño sea directo, es decir que existe un adecuado y determinado nexo de causalidad entre el perjuicio y la conducta de la persona a quien se pretende es responsable.*
2. *En segundo lugar, que todo perjuicio debe ser actual, lo cual descarta la posibilidad de resarcir perjuicios futuros.*
3. *El daño debe ser cierto, esto es debe haber pleno convencimiento de su existencia. Se contrapone por tanto, al daño hipotético. La certeza sobre la existencia del daño ha de fundamentarse en las pruebas obrantes en el proceso, sin perder de vista que la carga de demostrar los perjuicios corresponde a quien solicita su reconocimiento.*

B. SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

1. Solicitud de conciliación del caso de ANA MERCEDES ARDILA DE LANCHEROS.

Expone el caso la Dra. Diana Patricia Carvajal Fuentes, Abogada de la Secretaría de Educación.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 22 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	DIANA PATRICIA CARVAJAL FUENTES
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ , en Representación de la Docente ANA MERCEDES ARDILA DE LANCHEROS .
CUANTIA	\$1.370.676
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A.
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO PROCEDE LA CADUCIDAD
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	4 MESES

HECHOS RELEVANTES

ANA MERCEDES ARDILA DE LANCHEROS

- Resolución No. 03568 del 09 de Abril de 1994 que reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente ANA MERCEDES ARDILA DE LANCHEROS con C.C. No. 28.251.586 de Mogotes, efectiva a partir del 25 de Septiembre de 1993.
- Mediante Acto Administrativo 1034 del 14 de Junio de 2002 se reconoce y ordena el pago de la Reliquidación de Pensión de Jubilación a la convocante por un valor de \$1.288.673 a partir del 31 de Diciembre de 2001.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 23 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

- Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realiza un descuento equivalente al 12% a las mesadas pensionales adicionales desde el momento de reconocimiento de la Pensión de Jubilación y actualmente le descuentan el equivalente al 12.5% por las mismas mesadas para aporte de salud, sin que exista razón legal para hacerlo.
- Con Derecho de Petición de fecha 20 de Febrero del 2012, la Señora **ANA MERCEDES ARDILA DE LANCHEROS**, mediante apoderado, pide a la Secretaria de Educación Departamental, la devolución de las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aporte a salud.
- La secretaria de Educación da traslado a la Fiduprevisora, la cual da respuesta mediante oficio del 07 de Junio de 2012 negando la solicitud de la devolución de los descuentos de salud en las mesadas adicionales.

PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende que se revoque el acto administrativo No. 03, 0, 4, 3, 1700-12 del 07 de Junio de 2012 mediante el cual se niega la solicitud de la devolución de descuentos en aportes de las mesadas adicionales en los meses de Junio y Diciembre de cada año, respecto de la pensión de la Jubilación con destino a la prestación de servicios médico-asistencial de la docente **ANA MERCEDES ARDILA DE LANCHEROS**.
- Se ordene a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A., a titulo de restablecimiento del derecho, pagar los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación.
- Se ordene a las entidades convocadas a pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas a la docente **ANA MERCEDES ARDILA DE LANCHEROS**.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

- El problema jurídico consiste en determinar si la docente **ANA MERCEDES ARDILA DE LANCHEROS**, tiene derecho a que se le



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 24 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

reconozca la devolución de las sumas de dinero descontados de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada año, respecto de la pensión de jubilación.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Copia del poder.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia de la petición del 16 de Abril de 2012.
 - Copia del Acto Administrativo de fecha 07 de Junio de 2012, que da respuesta al Derecho de Petición, negando las pensiones de la docente *ANA MERCEDES ARDILA DE LANCHEROS*.
 - Resolución No. 03568 del 09 de Abril de 1994 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación.
 - Resolución No. 1034 del 14 de Junio de 2002 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación Pensional.

REFERENTE O PRECEDENTE LEGAL

En el caso en particular, cabe precisar a quién pertenece la competencia para asumir si hay lugar o no a la devolución del porcentaje descontado de las mesadas adicionales para servicios médico-asistencial, precisando que el artículo 3 de la ley 91 de 1989 en su establece la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

Define el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 a las Sociedades de Economía Mixtas como: "Organismos autorizados por ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salgo las excepciones que consagra la Ley".



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 25 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

Considerando la Corte Constitucional que la existencia de una Sociedad de Economía Mixta tan solo requiere, conforme a la Carta Magna, que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la nación, o por sí disponerlo una Ordenanza Departamental o un acuerdo Municipal. Es consecuencia, y en cumplimiento al régimen legal mencionada, se ha dispuesto para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebrar un contrato de administración, con la Fiduciaria La Previsora S.A, cuyo objeto contratado analizado en la Sentencia T-619 de 1999, resume:

*“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el **pago oportuno** de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que compete a la **Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.***

Contrato que se rige por las normas del código de comercio y requiere por consiguiente, la solemnidad de escritura pública y registro ante la cámara de comercio del domicilio de la sede social, acreditándola con Personería Jurídica **artículo 98 del Código de Comercio** al manifestar que la Sociedad, una vez constituida legalmente, forma una personería jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Generando una autonomía administrativa, con estatutos que da vida a la sociedad, estableciendo su propia planta de personal, reglamentan su propia actividad, **la determinación de sus trámites internos**, el establecimiento de tarifas y preciso para sus servicios y productos, entre otros, no sin antes resaltar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 111 de 1996, que constituye el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que otorga mayor autonomía financiera.

Y en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia, sentencia 3 de abril de 2000, ha reiterado el criterio según el cual, como las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas del derecho privado, excepto cuando el aporte oficial es o excede del 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado, y en consecuencia sus empleados serán por regla general, trabajadores oficiales.

Señalando además según artículo 187 del Código del Comercio, sobre las funciones de la Junta o Asamblea de accionistas o socios de la Sociedad de Economía Mixta la de: “Constituir las reservas ocasionales”.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 26 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

Si bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce prestaciones sociales a sus afiliados, la **FIDUPREVISORA S.A** es la entidad competente de manejar los recursos del Fondo, hacer pagos, descuentos y reintegros en caso de existir el derecho.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para el caso que nos ocupa, se considera **NO CONCILIAR**, toda vez que existe un contrato entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria PREVISORA S.A., cuyo objeto legal consiste en administrar los recursos del FONDO, y en determinar los descuentos legales en aportes de las mesadas de cada año, respecto a la pensión de jubilación. .

Cabe precisar que los conceptos jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR por las siguientes razones:

- Si bien es cierto el numeral 5 de la Ley 91 de 1989 la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la norma consagra que el Fondo deducirá el 5% de cada mesada pensional que pague el fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aportes de los pensionados.
- En este mismo sentido el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, establece que la tasa de cotización para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde a la suma de aportes para salud y pensión establecidos en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003; en esta norma el aporte de pensionado es del 12% sobre el valor de la mesada. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2004, magistrado ponente Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.
- Que adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1122 del 9 de Enero de 2007 y en la Circular Externa 00101 del 12 de Enero de 2007 del Ministerio de la Protección Social, a partir del 1 de febrero de 2007 la cotización del régimen contributivo de salud fue incrementada en un 0.5%, es decir, que los aportes de los docentes pensionados pasaron del 12% al 12.5% y posterior la Ley 1250 de 2008 disminuye la cotización en 0.5% a partir del primero de diciembre de 2008, es decir 12%.
- En consideración, los descuentos realizados por este concepto HAN SIDO SOPORTADOS LEGALMENTE, no existiendo lugar a tal



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 27 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

devolución y por consiguiente a la nulidad del oficio, habida cuenta, del cumplimiento normativo regulado en esta materia.

- Que ya opero la prescripción trienal, por cuanto en el evento en que le asista el derecho, solo podrá reclamar lo correspondiente a los últimos tres años.

2. Solicitud de conciliación del caso de COORPORACION PARQUE INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE BUCARAMANGA NEOMUNDO.

Expone el caso la Dra. Diana Carvajal Fuentes, abogada de la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	DIANA PATRICIA CARVAJAL FUENTES
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	LILI TATIANA BAEZ CABEZA EN REPRESENTACION DE LA CORPORACION PARQUE INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE BUCARAMANGA - NEOMUNDO
CUANTIA	\$181.250.390
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	REPARACIÓN DIRECTA
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

HECHOS RELEVANTES

CORPORACION PARQUE INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE BUCARAMANGA – NEOMUNDO

- El Departamento de Santander suscribió Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 1447 de 2007 con la Corporación Parque Interactivo de Ciencia y Tecnología de Bucaramanga-**NEOMUNDO** el 26 de Junio de 2007 cuyo objeto es entregar por parte del Departamento a Neomundo, un aporte económico por la suma de **\$179.994.000**, el cual se destinará de forma exclusiva para el desarrollo del Proyecto



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 28 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

denominado "Apoyo a la excelencia mediante la financiación de una jornada de aprendizaje interactivo en NEOMUNDO, de niños, niñas y jóvenes de Centros e Instituciones del Departamento de Santander.

COSTO DE LA INVERSION

	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR TOTAL
ENTRADA	\$6.000	19.650	\$117.900.000
TRANSPORTE	\$3160	19.650	\$62.094.000

\$179.994.000

- El plazo de ejecución fue de seis (6) meses contados a partir de la fecha de legalización del convenio con una forma de pago del 50% una vez legalizado y el otro 50% una vez ejecutado el 100% del objeto convenido.
- Se suscribe Acta de inicio el 17 de Julio de 2007, con fecha de terminación del 16 de Enero de 2008.
- El cumplimiento del convenio fue garantizado con la póliza No. 300005251 expedida por Seguros el Cóndor S.A del 11 de Julio de 2007, con vigencia del 3 de Julio de 2007 hasta el 03 de Mayo de 2008, la cual fue aprobada el 17 de Julio de 2007.
- El 21 de Agosto de 2007 se suscribe modificatorio No. 1, CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO: El Departamento giró el **100%** de la suma acordada por un valor de \$179.994.000 como consta en la solicitud de obligación contraída No. 5612 del 26 de Junio de 2007 y comprobante de egreso 000000007421 del 21 de Septiembre de 2007.
- El 22 de Agosto de 2007 se suscribe **Acta de Suspensión No. 1**, Motivo: falta de respuesta positiva de las Instituciones educativas y aplicación del criterio de reconocimiento a buenos resultados del 3er período académico, que culminó en Septiembre de 2007.
- El 24 de Septiembre se suscribe **Acta de Reiniciación No. 1**.
- El 10 de Diciembre de 2007 se suscribe **Acta de Suspensión No. 2**, Motivo: agotamiento de programación de visitas a NEOMUNDO, en los planes operativos escolares 2007 e imposibilidad de visitas acompañadas por docentes, debido a las vacaciones escolares.
- El 22 de Febrero de 2008 se suscribe **Acta de Reiniciación No. 2**.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 29 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

- El 14 de Abril de 2008 se suscribe **Acta de Suspensión No. 3**, Motivo: no disponibilidad de programación de visitas a NEOMUNDO, en los planes operativos de los establecimientos educativos. Solicitud de complementos adicionales para las visitas, por parte de los establecimientos educativos, que superan los compromisos de NEOMUNDO, de acuerdo con el Convenio suscrito.
- El 17 de Noviembre de 2009 se suscribe **Acta de Reiniciación No. 3**, Finalidad: Completar el tiempo de plazo establecido para la ejecución, dado que para la actual Administración de Neomundo, no era posible asumir una prórroga que exigía inversión de recursos en una nueva póliza de garantía y tampoco consideró viable el cumplimiento del objeto contractual con las condiciones y obligaciones acordadas.
- Se fija como fecha de terminación del Convenio el 07 de Diciembre de 2009.
- Según Acta de recibo final del 09 de Diciembre de 2009, suscrita por el Representante Legal de Neomundo y la Supervisora del Departamento, se verificó que el plazo para la ejecución del Convenio se terminó, sin cumplimiento total del objeto contractual por parte de NEOMUNDO.
- Con base en el Acta de recibo final se constató que la ejecución del convenio, fue de \$7.616.000, en un 7% equivalente a 1.436 estudiantes beneficiados con la jornada de aprendizaje interactivo, registrando que faltaron 18.214 niños y jóvenes para cumplir el 100% del contrato, quedando así un valor de \$172.378.000 sin ejecutar y por tanto a favor del Departamento.
- Mediante oficio del 23 de Mayo de 2011, se remitió el Proyecto de liquidación por mutuo acuerdo del convenio interinstitucional No. 1447 de 2007, concediendo un plazo de 8 días hábiles para su aceptación y firma o devolución con objeciones. El 22 de Junio de 2011, se verifica que Neomundo, no adelantó ninguna gestión para hacer efectiva la liquidación por mutuo acuerdo.
- Por tal razón se procedió a la liquidación unilateral en la cual se estableció una suma de \$181.250.390 como el valor sin ejecutar por parte de la Corporación Parque Interactivo de Ciencia y Tecnología Bucaramanga- Neomundo, con la indexación respectiva.
- En razón a los hechos expuestos anteriormente se inicia un **Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 077 de 2009**, por la Contraloría



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 30 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

General de Santander contra los presuntos responsables del incumplimiento del Convenio.

PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende que se dé tiempo para que la Contraloría General de Santander, Subcontraloría delegada para procesos de responsabilidad fiscal, emita su fallo y determine los responsables del daño fiscal e incumplimiento de Convenio.
- Si la Contraloría General de Santander exime a los investigados, se deberá acordar un número de entradas para permitir hacer entrega a las instituciones educativas del Departamento de Santander y de esta manera cumplir con el objeto contractual.
- Que se exploren las posibles alternativas tendientes a concretar una conciliación extrajudicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si existe por parte del Departamento posibles alternativas de arreglo con NEOMUNDO, respecto del Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 1447 de 2007.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Copia del poder.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Certificado de existencia y representación legal de NEOMUNDO.
 - Copia de petición cursada a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.
 - Copia del Convenio 1447 de 2007.
 - Copia Póliza de seguros el Cóndor S.A No. 300005251.
 - Copia del Acta de inicio del 17 de Julio de 2007.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 31 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

- Copia Modificatoria No. 01 del 21 de Agosto de 2007.
- Copia Acta de suspensión No. 1 del 22 de Agosto de 2007.
- Copia Acta de reiniciación No. 1 del 24 de Septiembre de 2007.
- Copia Acta de suspensión No. 2 del 10 de Diciembre de 2007.
- Copia del Acta de reiniciación No. 2 del 22 de febrero de 2008.
- Copia del Acta de suspensión No. 3 del 14 de Abril de 2008.
- Copia entrega de dirección a la nueva administración sobre el estado de convenios y contratos, 14 de Septiembre de 2009.
- Copia Acta de recibo final del 09 de Diciembre de 2009 suscrito por Neomundo para permitir la terminación de Convenio y liquidarlo.
- Copia adición auto de apertura proceso de responsabilidad fiscal No. 2009-07 del 09 de Marzo de 2011.
- Copia diligencia de versión libre del Director de Neomundo, rendida ante la Contraloría el 23 de Marzo de 2011.
- Comunicación de Mayo 23 de 201 suscrita por la Supervisora del Convenio, entregado por fuera del acta de liquidación del Convenio 1447 de 2007.
- Copia oficio Contraloría General de Santander recibido 13 de Julio de 2011 donde notifica auto que ordena cesar la acción fiscal e imputación.
- Copia Auto de fondo Contraloría General de Santander del 29 de Junio de 2011.
- Copia oficio Contraloría General de Santander recibido el 02 de Diciembre de 2011, donde notifica auto del 12 de octubre de 2011.
- Copia grado de consulta Contraloría General de Santander del 12 de Octubre de 2011.
- Copia Acta de Liquidación unilateral sin fecha, entregada en Neomundo el 29 de Diciembre de 2011 por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.
- Copia Recurso de Reposición del 04 de Enero de 2012 presentado ante la Secretaría de Educación Departamental.
- Copia comunicación del 06 de Agosto de 2012, enviada por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, notificación personal de la resolución.
- Copia Resolución No. 011098 del 27 de Julio de 2012, expedida por el Secretario de Educación Departamental.
- Copia comunicado de la Secretaría de Educación Departamental del 06 de Agosto de 2012.
- Copia carta NEO-DIR-075-12 solicitud de conciliación dirigida al Dr. Julio Cesar Villate Secretario de Educación Departamental.
-



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 32 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

REFERENTE O PRECEDENTE LEGAL

Artículo 61° de la ley 80 de 1993 - De la Liquidación Unilateral. Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición

Con base en la normatividad el Departamento de Santander el 29 de Diciembre de 2012 realizó la debida TERMINACIÓN UNILATERAL del Convenio No. 1447 de 2007 cuyo objeto es "Apoyo a la excelencia mediante la financiación de una jornada de aprendizaje interactivo en NEOMUNDO, de niños, niñas y jóvenes de Centros e Instituciones del Departamento de Santander".

Como lo permite la ley, NEOMUNDO presentó Recurso de Reposición contra el acta de Terminación Unilateral del Convenio, el 04 de Enero de 2012, exponiendo las irregularidades del acto administrativo y del procedimiento, el cual se resuelve mediante Resolución No. 011098 de Julio 27 de 2012, confirmando el acta de liquidación unilateral.

Adicionalmente en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 077 de 2009 adelantado por la Contraloría General de Santander, el 29 de Junio de 2011 se emite auto de imputación de Responsabilidad Fiscal contra las señoras **LAURA CRISTINA GÓMEZ OCAMPO**, Secretaria de Educación desde el año 2008 hasta el 2011 y **BEATRIZ INÈS PUYANA**, Directora de Neomundo para la época y Auto de archivo por ausencia de Responsabilidad Fiscal a favor de los señores: **CLARA ISABEL RODRIGUEZ**, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Santander para la época de los hechos, **CECILIA OLIVEROS JAIMES** quien actuó como Supervisora del Convenio de NEOMUNDO y **JESUS ARISTIZABAL FERNANDEZ** en calidad de Director actual de NEOMUNDO.

Igualmente se determina que en caso de proferirse fallo con Responsabilidad contra las imputadas, consignar el valor faltante debidamente indexado en cuenta bancaria a nombre del Departamento.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

No conciliar ante el Procurador en asuntos administrativos, las pretensiones pedidas por la Dra. LILIANA TATIANA BAEZ CABEZA, en representación de la COORPORACIÓN PARQUE INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE BUCARAMANGA-, NEOMUNDO por encontrarse en curso un Proceso de Responsabilidad Fiscal en la Contraloría General de Santander, en el cual ya se profirió Auto de imputación de responsabilidad fiscal.

De igual manera en razón a que el Departamento de Santander mediante oficio del 06 de agosto de 2012, firmado por la Dra. ADELA SILVA ARDILA,



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 33 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

Secretaría de Educación (E), solicita al Dr. JESUS ARISTIZABAL FERNANDEZ como Representante Legal de Neomundo devolver la suma indexada de **\$181.250.390**, dineros aportados por el ente departamental en desarrollo del convenio de cooperación institucional No. 1447 de 2007 ya que esta entidad sólo ejecutó un 7% del mismo.

Los dineros deberán ser aportados en la cuenta corriente del BBVA No. 736-00139-7 a nombre de TGD- Departamento de Santander-Fondo Comunes-Ingresos corrientes de Libre Destinación, NIT 890.201.235-6.

Cabe precisar que los conceptos jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR por las siguientes razones:

- Se presenta indebida escogencia de la acción, toda vez que para el caso la procedente sería una acción contractual y no la que se invoca.
- No existe coherencia entre la acción escogida y las pretensiones.
- No existe prueba de que haya existido desviación de poder.

VI. Varios

ANALISIS DE CASOS REQUISITO DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011

EL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD DEL ARTICULO 4 NUMERAL 4 DE LA RESOLUCION 8303 DEL 1 DE JUNIO DE 2011 Y CON EL ANIMO DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011 ESTUDIA LOS SIGUIENTES CASOS.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIALES PROXIMAS A REALIZARSE EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	ACCION	ASUNTO	APODERADO	FECHA DILIGENCIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER DE DESCONGESTION	2009-0592	MYRIAM LUCIA AYALA CADENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	RECLAMA RELIQUIDACIÓN DE DOCENTE NACIONALIZADO CESANTIAS DEFINITIVAS	POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER: MYRIAM YEPES DE CORTÉS. POR LA PARTE	DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2012. HORA: 2:00 P.M.

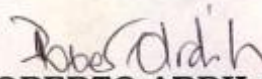


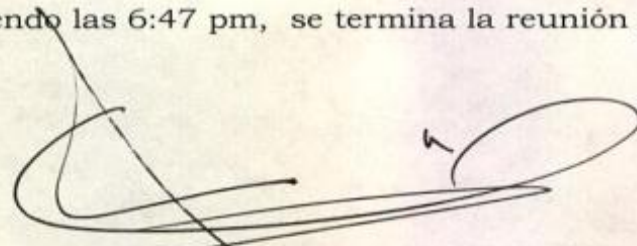
ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 34 de 34
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

				CON LA INCLUSION DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES Y LA SOLICITUD QUE NO SE INCLUYA EN LA CONDENA AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER UNICAMENTE AL MINISTERIO Y LA NACION.	DEMANDANTE: AMPARO BEATRIZ FLOREZ PINTO	
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION.	2011-0186	ANA MERCEDES FORERO TRISTANCHO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INCLUSION DE FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS EN LA PENSION DE JUBILACION.	CARLOS ALFARO FONSECA	OCTUBRE 25 DE 2012 A LAS 10:00 AM.
TERCERO DE DESCONGESTION ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.	2011-0324	DEYVER SOLIN SAENZ QUITIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONTRATO REALIDAD.	NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS.	OCTUBRE 16 DE 2012.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR. Los procesos correspondientes al cuadro anterior el comité de conciliación determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad) y por ende espera la última determinación del juez de segunda instancia.

En constancia de lo anterior y siendo las 6:47 pm, se termina la reunión y se firma:


ROBERTO ARDILA CAÑAS
 Presidente de la Sesión
 Jefe Oficina Asesora Jurídica


FARLEY PARRA RODRIGUEZ
 Secretario Técnico Comité